

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 7600131030032019-00105-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada FABILU S.A.S. contra el auto de fecha 1 de marzo de 2021 (que negó la nulidad), se da traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No. 7 hoy 12/03/2021 a las 07:00 a.m.

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
E S D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA.
Radicado No. 2019-00105-00.
Demandante: LEIDY TATIANA SUAREZ Y OTROS.
Demandado: SALUD TOTAL EPS SA y otros.

Actuando como apoderado especial de la sociedad **FABILU SAS**, antes **LTDA**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de fecha primero de marzo de 2021, mediante el cual negó la nulidad promovida por la sociedad que apodero, de acuerdo a las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Las decisiones adoptadas por el Juzgado, en cuanto vincular oficiosamente como demandada a la sociedad **FABILU LTDA**, sin ordenar **NOTICIARLA** personalmente, no brindarle la oportunidad para que ejerza el derecho a la defensa, resultan violatorias del **DEBIDO PROCESO**, como paso a sustentarlo:

El artículo 29 de la constitución Nacional, consagra el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO**, en los siguientes términos: *“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Sobre este punto, la sentencia T-061 de 2.002, de la Corte Constitucional fijó los siguientes criterios: *“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”*; resaltado por fuera del texto.

El Artículo 13 del Código General del Proceso, dispone: *“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*; principio este concordante con el **DEBIDO PROCESO**, por ello, deberá ser aplicado por el funcionario judicial, de manera estricta.

Concordante con lo anterior, el Artículo 8 de la obra citada, dispone: *“Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*, **INAPLICADO** en el presente por el Juzgado, ya que de manera **OFICIOSA**, y sin ningún apoyo legal, **VINCULO** a la sociedad **FABILU LTDA**, hoy **SAS**, contrario al querer de la parte demandante, el cual **NO** fue otro que demandar al establecimiento de comercio, **CLINICA COLOMBIA**, no a la persona jurídica, ni siquiera lo ha hecho, a través de reforma de **DEMANDA**.

No obstante, la sociedad **FABILU SAS**, fue vinculada de manera **OFICIOSA**, con el agravante de haberle **NEGADO** la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, pues:

1. NO DISPUSO LA NOTIFICACION PERSONAL, ni se le **NOTIFICO** en dicha forma.

2. No le concedió el termino que consagra el artículo 369 del Código General del proceso, el cual dispone: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

3. La demanda fue ADMITIDA en contra de CLINICA COLOMBIA, corriéndole traslado a ésta, por el termino de ley; NO fue así, respecto de la persona jurídica, pues una vez vinculada OFICIOSAMENTE, ha debido su NOTIFICACION PERSONAL, y a partir de ahí, concederle el término que trata la norma citada; OMISION que configura a NULIDA PLANTEADA, por las siguientes razones:

a. La sociedad FABILU SAS, antes LTDA, perdió la oportunidad de CONTESTAR LA DEMANDA, aportar y solicitar PRUEBAS.

b. La sociedad FABILU SAS, antes LTDA, perdió la oportunidad de LLAMAR EN GARANTIA, a la compañía aseguradora y a los médicos tratantes.

c. La sociedad FABILU SAS, antes LTDA, perdió la oportunidad de proponer la excepción previa de INEPTA DEMANDA, por cuanto el poder otorgado, lo fue para demandar a CLINICA COLOMBIA ES, no a la persona jurídica.

d. La sociedad FABILU SAS, antes LTDA, perdió la oportunidad de proponer la excepción previa de FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, pues se convocó a CONCILIACION EXTRA PROCESAL, al establecimiento de comercio CLINICA COLOMBIA, y no a la persona jurídica.

Agregando a lo anterior, la sociedad **FABILU SAS**, antes **LTDA**, NO ha contestado la demanda, no ha propuesto excepciones previas, no ha llamado en garantía, no ha aportado ni solicitado pruebas; pues no fue demandada, no existe AUTO ADMISORSIO en su contra, máxime cuando fue vinculada oficiosamente, no se le notificó personalmente, no se le concedió termino para que ejerciera el derecho a la defensa.

Respecto de los argumentos invocados por el Juzgado, para negar la nulidad planteada, uno de ellos, consistió: *“Debe tenerse en cuenta que de no haberse dirigido la demanda contra FABILU LTDA, como propietaria de la CLINICA COLOMBIA, el despacho la hubiera, en principio, inadmitido, por no tener esta la capacidad jurídica, pero no fue así ya que la intención del demandante era llamar a la sociedad responsable de las actividades que desarrolla el establecimiento de comercio, de lo contrario no hubiera hecho mención en el acápite “legitimación de las partes... Y contra CLINICA COLOMBIA ES, de la cual es propietaria FABILU LTDA...”* , respetuosamente me aparto, por las siguientes razones:

1. Si la intención o querer de los demandantes, como lo entendió el Juzgado era llamar a la sociedad responsable, ha debido advertirlo desde la calificación de la demanda, y haber adoptado los correctivos necesarios, en aras de proferir el auto admisorio, ADMITIENDOLA en contra de FABILU SAS, antes LTDA; no ocurrió así, expresamente se refirió a **“CLINICA COLOMBIA”**, como entidad demandad, veamos: *“... RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, en contra de SALUD TOTAL EPS S.A, SOCIEDAD N.S.D.R SAS Y CLINICA COLOMBIA ES”*. Subrayado por fuera del texto.

2. El querer de los demandantes no fue el de demandar a la sociedad FABILU SAS, antes LTDA, ya que de la demanda, los anexos y la pasividad de éstos, se infiere todo lo contrario, como paso a sustentarlo:

a) El poder conferido por los demandantes, lo fue para que el apoderado promoviera demanda contra CLINICA COLOMBIA, no contra la sociedad FABILU LTDA.

b) La demanda se dirigió contra “**CLINICA COLOMBIA**”, no contra la persona jurídica: En el ítem, denominado CAPITULO 1, expresamente la parte demandante, manifiesta que demanda entre otras, a CLINICA COLOMBIA, no a la persona jurídica, como erradamente lo interpretó el Despacho, veamos cómo fue redactada: “**CAPITULO 1. LEGITIMACION DE LAS PARTES: 1.2. PARTE DEMANDADA. 1.2.1 1.2.3. CLINICA COLOMBIA E.S, con número de Nit 900.242.742-1.....**”, ratificado, en el CAPITULO 3, correspondiente a DECLARACIONES Y CONDENAS:

“CAPITULO 3.

DECLARACIONES Y CONDENAS: *Con fundamento en los hechos expuestos, solicito al Señor Juez Civil del Circuito, que previo los tramites de rigor, dicte sentencia definitiva, mediante la cual se declare la existencia de responsabilidad médica, en los errores en la atención en salud del señor DIEGO FERNANDO VIVEROS CARDONA, en la que existió ERROR EN EL TRATAMIENTO y que posteriormente llevo a su fallecimiento. Que la EPS SALUD TOTAL S.A., la CLINICA NUESTRA de Cali y la CLINICA COLOMBIA de Cali son civilmente responsables por los perjuicios sufridos y el dolor causado.....*

Debido a lo anterior, las entidades demandadas SALUD TOTAL EPS SA, la CLINICA NUESTRA de Cali y la CLINICA COLOMBIA de Cali, están obligadas a indemnizar económicamente así:”

En el ítem denominado NOTIFICACIONES, como CAPITULO 10, la parte actora dispuso: “**CAPITULO 10. NOTIFICACIONES: 10.1 Demandados: 10.1.110.1.3 CLINICA COLOMBIA ES, mediante su representante legal o quien haga sus veces, con domicilio legal en la carrera 46 No. 9 C 85.....**”.

c) La parte demandante, NO allegó con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la sociedad FABILU LTDA, solo el del establecimiento de comercio CLINICA COLOMBIA ES.

d) La demanda fue admitida, en contra de “**CLINICA COLOMBIA**”, frente al cual, no se interpuso recurso alguno, aclaración o adición.

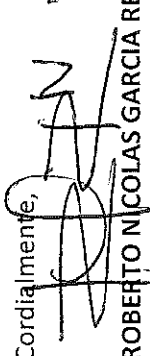
e) El auto admisorio de la demanda, fue notificado al Dr. CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN, apoderado de CLINICA COLOMBIA, así consta expresamente en el acta respectiva.

f) Los demandantes, no han hecho uso de la REFORMA DE LA DEMANDA, en aras de demandar a la sociedad FABILU SAS.

La sociedad FABILU SAS, no fue convocada a CONCILIACION EXTRA PROCESAL, la parte actora invitó a CLINICA COLOMBIA, la cual, si en ese momento guardó silencio, no es suficiente para sancionar a la persona jurídica que apodero, con negarle la oportunidad para que ejerza el derecho a la defensa, pues no le corresponde dicha carga procesal, como lo consideró el Juzgado. Por lo anterior se concluye, que la sociedad FABILU SAS, antes LTDA, no se le brindó la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, no se dispuso NOTIFICARLA personalmente del auto que oficiosamente la vinculó al proceso, ni se le concedió el termino para que la contestarla, configurándose la CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

Los anteriores argumentos son suficientes para solicitar la REVOCATORA del auto impugnado; en subsidio APELO.

Cordialmente,



ROBERTO NICOLAS GARCIA REYES.
C. C. N.º. 1.129.571.852
T. P. No. 252.486